

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 23-mar.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que, dentro del término conferido para tal fin, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 675
Proceso: Declarativo de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (menor cuantía)
Demandante: Grupo Inmobiliario del Valle "GRINVALL S.A.S."
Demandado: Saúl Quinayas
Radicación: 765204003005-2022-00090-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, dentro de la presente demanda **DECLARATIVA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** de menor cuantía, presentada por **GRUPO INMOBILIARIO DEL VALLE "GRINVALL S.A.S."** por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **SAUL QUINAYAS**, se allegó en término escrito por medio del cual se subsanó en debida forma los yerros señalados en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al evidenciar que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 378 del Código General del Proceso, se procederá a la admisión.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE** de menor cuantía, presentada por **GRUPO INMOBILIARIO DEL VALLE "GRINVALL S.A.S."** por intermedio de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra de **SAUL QUINAYAS**

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por su cuantía, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 378 *ibidem* por tratarse de un trámite con disposición especial.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado **SAUL QUINAYAS** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico del mismo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce6915b437d7763a3910ae64e3aa4c2fe093221d804bd6dd479297c3f346def**

Documento generado en 25/03/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>